



EXPEDIENTE N° : 0156-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSORCIO METALURGICO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LIMA – ZONA INDUSTRIAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2017-I01-11154

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 261-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, escrito de descargos de Consorcio Metalúrgico S.A. de fecha 26 de julio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de abril de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Lima² de titularidad de Consorcio Metalúrgico S.A (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 14 de abril de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión** y en el Informe de Supervisión Directa N° 1074-2016-OEFA/DS-IND de fecha 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**)⁴.
2. A través del Informe de Supervisión Complementario N° 287-2017-OEFA/DS-IND⁵ del 5 de abril de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que del administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 101-2018-OEFA/DFAI/SDI del 14 de febrero de 2018⁶, notificado al administrado el 19 de febrero de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100009472.
- 2 La Planta Lima se encuentra ubicada en Av. Maquinarias N° 3150, del distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.
- 3 Contendida en disco compacto, ubicado a folio 15 del Expediente.
- 4 Contenido en disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.
- 5 Folios 2 a 14 del Expediente.
- 6 Folios 16 al 19 del Expediente.
- 7 Folio 20 del Expediente.





4. El 19 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁸ al presente PAS.
5. El 06 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 261-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. EL 26 de julio de 2018, el administrado ha presentado escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁸ Escrito con registro N° 23355. Folios 22 al 132 del Expediente.

⁹ Folio 133 al 142 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lima, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados¹¹ en su Planta Lima. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión¹².
11. En el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que del administrado no cuenta con área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**).

b) Subsanación Voluntaria

12. Durante la acción de supervisión llevada a cabo del 12 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el almacén central de residuos sólidos

¹¹ Conforme se detalla a continuación:

"(...)

HALLAZGOS

1. Durante la supervisión, se observa en el área del taller mecánico (tomaría) cilindros metálicos conteniendo trapos y waipes impregnados con grasa. Sin embargo, se verifica que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, para el acondicionamiento y almacenamiento temporal de dichos residuos.

(...)"

¹² Anexo 5 de Informe de Supervisión Directa, contenido en disco compacto ubicado a folio 15 del Expediente.

¹³ Folio 10 (Reverso) del Expediente:

"IV. RECOMENDACIONES

(...)

| N° | Presunto incumplimiento verificado en la supervisión | Norma que establece la obligación | Norma que tipifica el presunto incumplimiento |
|----|---|--|--|
| 1 | Consortio Metalúrgica S.A. no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos generados en su planta industrial. | Numeral 2 del artículo 16 de la LGRS. Numeral 5 del artículo 25 y artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos | El literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y, su sanción ha sido establecida en el numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. |

(...)"





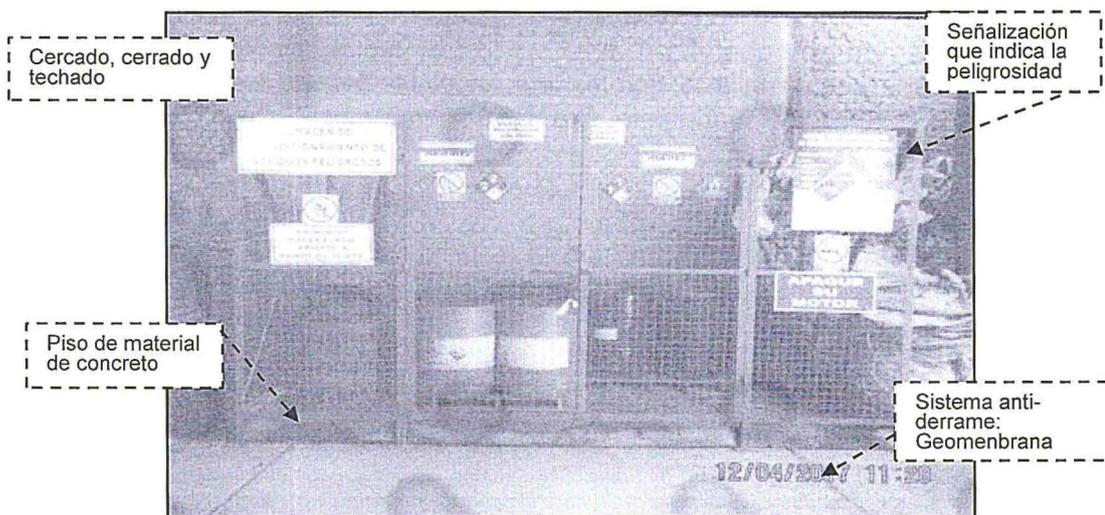
peligrosos del administrado cumple con lo establecido en el artículo 40° del RLGRS, toda vez que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos (trapos, cajas, waypes impregnados con aceite, envases de pinturas vacías y cilindros con aceite residual), el cual se encuentra señalizado, cercado con mallas metálicas, cerrado, tiene techo de calamina industrial, piso de concreto y sobre este se ha colocado una geomenbrana¹⁴.

“FICHA DE OBLIGACIONES VERIFICADAS EN LA SUPERVISIÓN 2017”

Table with 6 columns: Item ID, Obligation ID, Unit, Description, Verification Details, and Status. It details compliance with articles 15, 39, and 40 of the RLGRS regarding hazardous waste storage.

Fuente: Informe de Supervisión N° 502-2017-OEFA/DS-IND.

Almacén central de residuos sólidos peligrosos



Fuente: Informe de Supervisión N° 502-2017-OEFA/DS-IND.

- 13. En ese sentido, de la revisión de las fotografías anteriores y la ficha de obligaciones, se advierte que el administrado cumplió con implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lima, el mismo que cuenta con las siguientes condiciones: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) techado, iv) piso de concreto, v) contenedores, vi) geomenbrana como sistema anti-derrame, vii) piso de material impermeable y viii) Señalización de advertencia y del riesgo. Cabe señalar que la Dirección de Supervisión consideró a la geomenbrana como sistema anti-derrame.

Folios 32 (reverso) y 33 del Informe de Supervisión N° 502-2017-OEFA/DSAP-CIND.



14. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con cerrar, señalar la peligrosidad de los residuos sólidos en lugares visibles, implementar un sistema contra incendios y sistema de drenaje en la Planta Iquitos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
16. Asimismo, cabe señalar que, dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 101-2018-OEFA/DFAI/SDI, notificada el 19 de febrero de 2018.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
18. Finalmente, al haberse declarado el archivo del presente PAS en este extremo, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en sus escritos de descargos I y II, en lo referido al presente extremo.

- 
- ¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."
- ¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."
- 



III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2015, conforme a lo dispuesto en su Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Lima.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

19. Mediante el Oficio N° 65-2002-MITINCI/VMI/DNI-DAAM¹⁷ del 9 de enero del 2002, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI), aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) correspondiente a la Planta Cercado, el cual se sustenta en el Informe N° 19-2002-MITINCI/VMI-DINI-DAAM-SDPC, que recoge el compromiso asumido por el administrado de llevar a cabo monitoreos semestrales de acuerdo al cronograma que se adjunta al presente, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Cronograma de Implementación de Actividades de Prevención Mitigación y Control Ambiental

| Actividad Impactante | Alternativa de Solución | 2002 |
|---|---|--|
| (...) | | |
| Programa de monitoreo de calidad de aire, ruidos y efluentes líquidos | Contemplará los siguientes parámetros: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Partículas (PTS). ✓ Monóxido de Carbono. ✓ Óxidos de Nitrógeno. ✓ Dióxido de Azufre. ✓ Ácido Sulfhídrico. ✓ Hidrocarburos de Petróleo Totales (PTP). | Se aplicará a partir del semestre siguiente a la aprobación del DAP. |

20. Conforme se puede apreciar, el cronograma hace referencia al programa de monitoreo de calidad de aire, ruidos y efluentes líquidos, contemplando los siguientes parámetros: Partículas (PTS), Monóxido de Carbono, Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Ácido Sulfhídrico, Hidrocarburos de Petróleo Totales – HTP.
21. No obstante, en relación a calidad de agua, el DAP del administrado señala que los parámetros seleccionados para su control son los establecidos por el Reglamento de Descargas Industriales, aprobado por Decreto Supremo N° 28-60-SPAL, el cual incluye: pH, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno.
22. Asimismo, en relación a calidad de aire, el DAP del administrado señala los parámetros establecidos en el Protocolo de Monitoreo, aprobado por el MITINCI, con Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM de 23 de febrero de 2000, esto es: SO₂, NO_x, H₂S, CO, Hidrocarburos Totales (HTP) y partículas Totales en Suspensión (PTS).
23. Conforme a lo expuesto, el administrado está obligado a realizar monitoreos semestrales, conforme al siguiente detalle:

Cuadro 2: Programa de Monitoreo Ambiental





| Periodo de Monitoreo | Componente Ambiental | Estaciones | Parámetros |
|----------------------|---|--|--|
| Semestral | Calidad de agua (Efluentes Líquidos) | - Monitoreo de Agua -Desagüe General – M-2 | pH, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno |
| | Calidad de Aire (Emisiones gaseosas y partículas) | - E-1: Barlovento, ubicado al SO del área de Fundición, a 150 m, en el techo de las Oficinas Administrativas. - E-2: Sotavento al NE del área de Fundición, cerca al punto de descarga a los gases del horno de Fusión y tratamiento térmico. | SO ₂ , NO _x , H ₂ S, CO, Hidrocarburos Totales (HTP) y partículas Totales en Suspensión (PTS) |
| | Ruido | | Decibeles (dBA) |

Fuente: Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por Oficio N° 65-2002-MITINCI/MI/DNI-DAAM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

24. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado la presentación del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2015. En atención a dicho requerimiento, el administrado presentó un Informe de Monitoreo realizado en abril de 2016.
25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2015.

c) Subsanación Voluntaria

- En relación a la realización de los monitoreos ambientales de ruido

26. De la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA, mediante escrito de registro N° 41189, presentado el 07 de junio del 2016, el administrado presenta

¹⁸ Folio 10 (reverso) del Expediente:
"(...)"

III. RECOMENDACIONES

- 65 *Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la autoridad a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, considerar los presuntos incumplimientos detectados en la supervisión, para, de ser el caso, se inicie un procedimiento administrativo sancionados a Consorcio Metalúrgico S.A. de acuerdo al siguiente detalle:*

| N° | Presuntas infracciones | Norma presuntamente incumplida | Norma que tipifica la eventual sanción |
|-------|--|--|--|
| (...) | | | |
| 2 | Consorcio Metalúrgico S.A no cumple con realizar sus monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del año 2015 con una frecuencia semestral, de acuerdo a lo establecido en su DAP. | Literal b) y e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. | Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de las actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. |
| (...) | | | |





el informe de monitoreo del segundo semestre del 2015, en el cual el monitoreo de ruido ocupacional se realizó en doce puntos¹⁹ y el monitoreo de ruido ambiental en cuatro puntos ubicados en los exteriores de la Planta Lima²⁰. Los resultados se encuentran dentro del informe mencionado, asimismo cuenta con Certificado de calibración LAC-052-2015 del equipo sonómetro²¹.

27. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con su conducta infractora, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
29. Asimismo, cabe señalar que, dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 19 de febrero de 2018.

¹⁹ Folio 40 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2015.

²⁰ Folio 39 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2015.

²¹ Folio 19 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2015

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o. (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





30. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

- En relación a la realización de los monitoreos ambientales de efluentes líquidos

31. De la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA, mediante escrito de registro N° 41189 y 17333, presentados el 07 de junio del 2016 y el 03 de febrero de 2018, el administrado presentó los informes de monitoreo del segundo semestre del 2015 y segundo semestre del 2017, presentado los monitoreos de efluentes líquidos que se realizaron de la siguiente manera²⁴:

Cuadro 3: Resultados del monitoreo de efluentes líquidos del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2015

| INFORME DE ENSAYO N° A0598/16 | | |
|-------------------------------|---------------|---------------|
| Matriz de la muestra | Agua Residual | |
| Fecha de recepción | 22 abril 2016 | |
| Parámetros | P-1 | Expresado en: |
| Aceites y Grasas | 1.6 | mg/L |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno | 134.20 | mg DBO/L |
| Sólidos sedimentables | 1.2 | mL/L |

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2015.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Cuadro 4: Resultados del monitoreo de efluentes líquidos del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017

| INFORME DE ENSAYO N° 0016-18 | | |
|------------------------------|--|----------|
| Matriz de la muestra | Agua Residual (Industrial) | |
| Fecha de muestreo | 05/01/18 | |
| Fecha de monitoreo | de 05/01/18 | |
| Parámetros | P-01 Último buzón de descarga antes de ser vertido a la red pública | Unidad |
| pH | 7.12 | Unid. pH |

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



²⁴ Folio 40 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2015.



32. En conclusión, el administrado ha demostrado la realización del monitoreo ambiental de efluentes líquidos a través de los informes de ensayo A0598/16 (segundo semestre del 2015) y N° 0016-18 (segundo semestre del 2017).
33. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
34. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con su conducta infractora, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
35. Asimismo, cabe señalar que, dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 19 de febrero de 2018.
36. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

- En relación a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





37. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, mediante escrito de registro N° 17333, con fecha 03 de febrero de 2018, el administrado presentó el informe de monitoreo del segundo semestre del 2017, en mismo que se realizó de la siguiente manera²⁷:

Cuadro 5: Resultados del monitoreo de Calidad de Aire del Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo Semestre del 2017

| INFORME DE ENSAYO N° 0015-18 | | | |
|------------------------------|-------------------|-------------------|------------------|
| Tipo de muestra | Aire | | |
| Fecha de monitoreo | 04-05/01/18 | | |
| Fecha de recepción | 05/01/18 | | |
| Parámetros | unidad | E-1 Barlovento | E-2 Sotavento |
| CO | ug/m ³ | 918.6 | 945.6 |
| NO ₂ | ug/m ³ | <4.0 | <4.0 |
| SO ₂ | ug/m ³ | <13.0 | <13.0 |
| H ₂ S | ug/m ³ | <2.0 | <2.0 |

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. En conclusión, el administrado ha demostrado la realización del monitoreo ambiental de aire en cuatro (4) parámetros y todos los puntos de monitoreo a través de los informes de ensayo N° 0015-18.
39. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁹, establecen la

²⁷ Folio 40 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2015.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

40. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con su conducta infractora, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2016.
41. Asimismo, cabe señalar que, dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 101-2018-OEFA/DFAI/SDI, notificada el 19 de febrero de 2018.
42. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS referido a los parámetros indicados y a todos los puntos de monitoreo.**
43. Sin perjuicio de lo mencionado, mediante el escrito de descargos II, el administrado presentó, como cumplimiento a la propuesta de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido.
44. Respecto al monitoreo de Calidad de Aire, se advirtió que realizó el monitoreo de los parámetros: Partículas Totales en Suspensión e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano, resultados que se encuentran en el Informe de Ensayo N° 182940 emitido por el laboratorio ENVIROTEST Environmental Testing Laboratory S.A.C., la metodología empleada para sus análisis se encuentra acreditada ante el IAS y el INACAL respectivamente.

Cuadro 5: Resultados del monitoreo de Calidad de Aire del Informe de monitoreo presentado por el administrado

| INFORME DE ENSAYO N° 182940 | | | |
|----------------------------------|-------------------|----------------|---------------|
| Producto | Calidad de Aire | | |
| Fecha de muestreo | 06-07/07/18 | | |
| Parámetros | unidad | E-1 Barlovento | E-2 Sotavento |
| Partículas Totales en Suspensión | mg/m ³ | 141.4 | 130.9 |
| Hidrocarburos Totales | mg/m ³ | <0.0012 | <0.0012 |

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental presentado mediante registro N° 2018-E01-63200

conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





79. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
80. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
81. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

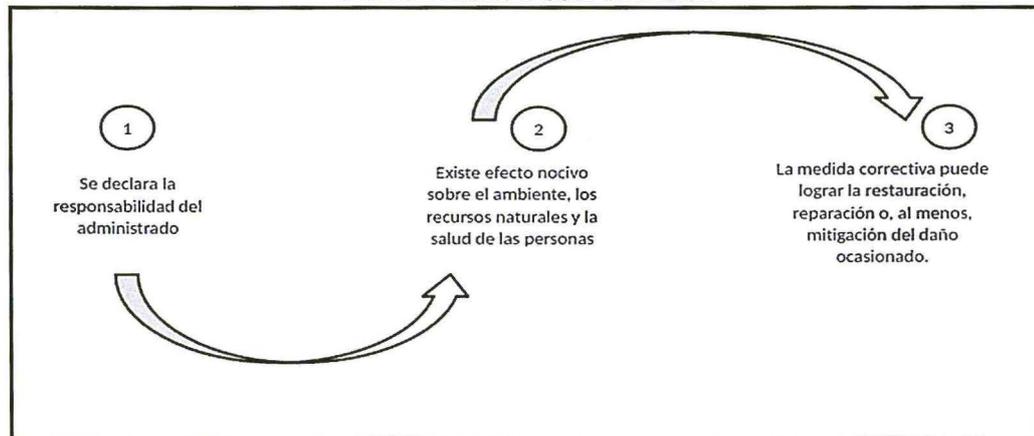
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas: ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



77. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
78. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





71. En ese sentido, el administrado corrigió su conducta infractora, toda vez que remitió los documentos que acreditan que presentó el Informe de Avance de Actividades de Implementación del Plan de Manejo Ambiental del DAP.
72. Cabe señalar que, la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS fue notificada el 19 de febrero de 2018. En ese sentido, la subsanación del hecho imputado N° 3 fue realizado después del inicio del presente PAS. No obstante, ello, dicha documentación será tomada en cuenta al momento de analizar la procedencia del dictado de una medida correctiva.
73. Por lo expuesto, quedó acreditado que el administrado es responsable por no haber presentado el Informe de Avance de Actividades de Implementación del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar correspondiente al segundo semestre del año 2015, ante la autoridad competente.
74. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

75. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
76. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴.

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben





62. A mayor abundamiento, conforme se establece en los Anexos N° 3 y N° 4 de la Resolución Directoral N° 359-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental aprobada, se establece la obligación de informar el avance de la implementación de dicho Plan de Manejo; en tal sentido, se advierte que dicha obligación informativa se mantiene vigente.
63. Por otro lado, el administrado indicó que no le ha sido notificado el Informe Técnico Acusatorio al que refiere el artículo 24° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD; en tal sentido, se ha vulnerado su derecho de defensa y debido proceso.
64. Sobre el particular, corresponde indicar que mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 005-2017-OEFA-CD, publicada el 3 de febrero de 2017, se derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.
65. Es preciso señalar que Disposición Única Complementaria Transitoria de la Resolución N° 005-2017-OEFA-CD establece que dicho Reglamento es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final señala que toda referencia al "Informe Técnico Acusatorio" en las normas vigentes deberá entenderse como "Informe de Supervisión".
66. En el presente caso, conforme se dispuso en el Artículo 4° de la Resolución Subdirectoral y se verifica de la Cédula de Notificación N° 0112-2018-SFAP, el 19 de febrero de 2018 se notificó el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 564-2016-OEFA/DS-IND, Informe de Supervisión Directa N° 1074-2016-OEFA/DS-IND y el Informe de Supervisión Complementario N° 287-2017-OEFA/DS-IND, conjuntamente a la Resolución Subdirectoral N° 101-2018-OEFA/DFAI/SFAP. En ese sentido, se advierte que el administrado fue notificado con todos los medios probatorios que sustentan la imputación de cargos, y por ende, no se ha vulnerado su derecho de defensa y debido proceso.
67. Por otro lado, es preciso indicar que mediante el escrito de descargos II, el administrado no presenta argumentos acerca del hecho imputado N° 3.
68. No obstante, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA, mediante escrito de registro N° 23344, presentado el 19 de marzo del 2018, el administrado presenta el Informe de Avance del DAP-2002.
69. De la revisión del documento presentado, se advierte que el administrado presentó diversos actuados, tales como: i) Informe de instalación, operación y mantenimiento del sistema de control por presión negativa de partículas en suspensión; ii) Certificado del registro de EPS-RS ante el DIGESA; iii) Manifiestos del manejo de los residuos peligrosos, boletas de pesaje, Certificados de disposición de los residuos no peligrosos y facturas del servicio de recolección y transporte de los residuos del año 2015; iv) Presentación en PPT de Legislación Ambiental Peruana, Manejo de Residuos comunes y Elementos Protección Personal; y, v) Informes de Monitoreo Ambiental 2003, 2004 y 2005.
70. Al respecto, se advierte que el administrador remitió diversos documentos que brindan información sobre las acciones que realizó en función al cumplimiento de los compromisos asumidos en el DAP.





Informe de Avance de Actividades de Implementación del Plan de Manejo Ambiental del DAP, ante la autoridad competente.

55. En el Informe de Supervisión³², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría presentado el Informe de Avance de Actividades de implementación del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar correspondiente al segundo semestre del año 2015.

c) Análisis de los descargos

56. A través de su escrito de descargos I, el administrado señaló que con fecha 29 de noviembre de 2016 y 24 de mayo de 2017, solicitó a la Administración la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar, la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 359-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 15 de setiembre del 2017.

57. En ese sentido, alegó que la implementación del Plan de Manejo Ambiental se encuentra inmersa en lo ordenado por la referida Resolución Directoral N° 359-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI; por lo tanto, al haber quedado sin efecto el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante su DAP, la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral ya no le es exigible el cumplimiento del plan de manejo aprobado en su DAP.

58. Al respecto, corresponde precisar que la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico DAP, aprobada mediante Resolución Directoral N° 359-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 15 de setiembre de 2017, contiene los compromisos ambientales que asume el administrado respecto de la actividad industrial realizada en la Planta Lima, y se encuentran vigentes desde el día siguiente de la notificación de dicha Resolución Directoral.

59. Asimismo, corresponde reiterar lo señalado en el Artículo 4° de la referida Resolución Directoral, la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP no regulariza, ni convalida los incumplimientos del DAP aprobado por Oficio 065-2002-MITINCI/VMI/DNI/-DAAM en los que haya podido incurrir el titular industrial.

60. En la misma línea, en el Informe Técnico Legal N° 00865-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 359-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, se concluye que la aprobación de la mencionada actualización carece de eficacia retroactiva y no regulariza los incumplimientos a lo aprobado en el DAP, que el ente fiscalizador ambiental pudiera detectar en el marco de sus competencias.

61. Es preciso indicar que la imputación materia de análisis refiere a la obligación de informar ante la autoridad competente, sobre el avance de la implementación de Plan de Manejo Ambiental del DAP, y no propiamente al cumplimiento del referido Plan de Manejo Ambiental, en ese sentido, carece de sustento lo manifestado por el administrado respecto a la pérdida de vigencia del Plan de Manejo Ambiental del DAP; debe tenerse en consideración que el periodo en el que se verificó el incumplimiento corresponde al segundo semestre del año 2015, en el que se mantenía vigente la obligación contenida en el DAP.

(...)"

³² Folio 10 del Expediente.





Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 45. En ese sentido, el administrado corrigió su conducta infractora, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de aire conforme al compromiso ambiental asumido en su DAP.
- 46. Cabe señalar que, la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS fue notificada el 19 de febrero de 2018. En ese sentido, la subsanación del hecho imputado N° 2 en los mencionados parámetros, fue realizado después del inicio del presente PAS. No obstante ello, dicha documentación será tomada en cuenta al momento de analizar la procedencia del dictado de una medida correctiva.
- 47. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2015, respecto de los componentes de calidad de aire, conforme al compromiso ambiental asumido en el DAP de la Planta Lima, toda vez que se verificó que los siguientes parámetros: Partículas Totales en Suspensión e Hidrocarburos Totales, no fueron monitoreados.
- 48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, referido al extremo de no realización del monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2015, respecto de los parámetros, Partículas Totales en Suspensión e Hidrocarburos Totales del componente de calidad de aire**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cumplió con presentar el Informe de Avance de Actividades del Implementación del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar correspondiente al segundo semestre del año 2015, conforme a lo establecido en el Oficio N° 065-2002/MITINCI/VMI/DNI-DAAM, por el cual se aprueba su Diagnóstico Preliminar Ambiental.



a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

49. De acuerdo a lo establecido en el DAP³⁰, el administrado se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente Informe de Avance de Actividades del Implementación del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar con una frecuencia semestral.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

54. Conforme fue consignado en el Acta de Supervisión³¹, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión requirió el cargo de presentación del

Folio 125 del Expediente.

Ccontenido en el disco compacto, ubicado a folios 15 del Expediente

"REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN
(...)

| Descripción | |
|-------------|---|
| 2 | Copia del cargo de presentación del Reporte Ambiental del último semestre (Informe de Monitoreo Ambiental e Informe de Avance de Actividades de Implementación del Plan de Manejo Ambiental del DAP), ante la autoridad competente. |





82. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 2

83. En el presente caso, el presente hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental respecto de los parámetros de calidad de aire, de acuerdo con establecido en su instrumento de gestión ambiental.

84. Conforme se señaló en el acápite III.2 de la presente Resolución, el administrado ha acreditado el cumplimiento de la obligación materia de análisis, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, a través del escrito de registro N° 41189, del 07 de junio de 2018, donde el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental 2017-II.

85. En tal sentido, se cuenta con evidencia que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

86. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 3:

87. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Informe de Avance de Actividades de Implementación del Plan de Manejo Ambiental Preliminar del Diagnóstico Ambiental Preliminar, correspondiente al segundo semestre del 2015.

88. Conforme fue señalado en el Acápite III.3 del presente Informe, el administrado presentó el Informe de Avance de Actividades de Implementación del Plan de manejo Ambiental Preliminar correspondiente al segundo semestre del 2015. En ese sentido, se verifica la corrección de la conducta infractora imputada.

89. En razón a ello, se tiene que no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente); no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁰.

90. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴¹;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONSORCIO METALÚRGICO S.A.** por la comisión de la infracción que constan en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 101-2018-OEFA/DFAI/SDI en los extremos referidos a la no realización del monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2015, respecto a los parámetros Partículas Totales en Suspensión e Hidrocarburos Totales del componente de calidad de aire, conforme al compromiso ambiental asumido en el DAP de la Planta Lima.

Artículo 2°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONSORCIO METALÚRGICO S.A.** por la comisión de la infracción N° 3 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 101-2018-OEFA/DFAI/SDI.

Artículo 4°. - Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador de **CONSORCIO METALÚRGICO S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0101-2018-OEFA/DFAI/SDI.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador de **CONSORCIO METALÚRGICO S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0101-2018-OEFA/DFAI/SDI en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2015, respecto de los componentes de ruido ambiental y ocupacional, efluentes líquidos y respecto a los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂) y Ácido Sulfhídrico (H₂S) del componente de calidad de aire, conforme al compromiso ambiental asumido en el DAP de la Planta Lima.

⁴⁰ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **CONSORCIO METALÚRGICO S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0101-2018-OEFA/DAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **CONSORCIO METALÚRGICO S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **CONSORCIO METALÚRGICO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



ERM/aaat/lcm

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

